

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 10 de enero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha diez de enero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 010-2020-CU.- 10 DE ENERO DE 2020.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 15. RECURSO DE APELACIÓN DEL CESANTE JULIO CÉSAR JOYA BRAVO CONTRA LA RESOLUCION N° 154-2018-R, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 10 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, con Resolución N° 154-2018-R del 14 de febrero de 2018, resuelve denegar la petición administrativa de aplicación de homologación, pago de devengados, reintegro de remuneraciones actualizadas e intereses de ley, formulada por el docente cesante JULIO CÉSAR JOYA BRAVO, con las remuneraciones de los Magistrados del Poder Judicial; por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, por Resolución N° 281-2019-CU del 16 de julio de 2019, resuelve declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa Ficta por el docente cesante JULIO CÉSAR JOYA BRAVO, en consecuencia, declarar consentida Resolución N° 154-2018-R de fecha 14 de febrero de 2018, que resuelve denegar la petición administrativa de aplicación de homologación, pago de devengados, reintegro de remuneraciones actualizadas e intereses de ley; en consecuencia, confirma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01077619) recibido el 19 de julio de 2019, el señor JULIO CÉSAR JOYA BRAVO interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 154-2018-R de fecha 14 de febrero de 2018, señalando que le fue notificada el 02 de julio de 2019, que le denegó la petición administrativa, solicitando se revoque la Resolución apelada, declare fundada la solicitud presentada, que se reconozca y pague el reintegro a su favor en calidad de docente en actividad las remuneraciones devengadas más intereses de ley por la homologación con las remuneraciones de los magistrados judiciales de la categoría respectiva a partir de la vigencia de la Ley Universitaria, Ley N° 23733 el 18 de diciembre de 1983 hasta la fecha de cese y se reconozca y pague a su favor en calidad de docente



cesante las pensiones con las remuneraciones homologadas del docente activo de la categoría respectiva al 30 de diciembre de 2004 y se reintegre las pensiones dejadas de percibir más intereses de ley a la fecha;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 960-2019-OAJ recibido el 23 de setiembre de 2019, señala como cuestión controversial es determinar, si procede o no declarar fundado el recurso de apelación Interpuesto contra la Resolución N° 154-2018-R, respecto al pago de pensiones devengadas, intereses reclamados por el impugnante, y que conforme a lo dispuesto en el Art. 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 220 del Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, supuesto jurídico que debe examinarse en el presente caso, siendo que el recurso de apelación presentado por el recurrente, está dirigido a revocar la Resolución Rectoral N° 154-2018-R y se declare fundada la solicitud presentada, disponiendo que se reconozca y pague el reintegro en calidad de docente en actividad de las remuneraciones devengadas más intereses de ley, por la homologación con las remuneraciones de los Magistrados judiciales de la categoría respectiva a partir de la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 el 18 de diciembre de 1983 hasta el 27 de febrero de 1990 fecha de cese del recurrente en la función docente en esta Casa Superior de Estudios, y además el pago de las pensiones niveladas al 30 de diciembre del 2004, (Las cuales están conformadas por las remuneraciones correspondientes al docente en actividad homologadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial de la categoría correspondiente), así como se le reintegre las pensiones devengadas, más intereses de Ley desde la fecha de su cese el 27 de febrero de 1990 hasta la actualidad; y si bien el recurrente solicita una serie de pagos por distintos conceptos señalados en líneas que antecedente, también es cierto que en ningún caso señala monto alguno, que sea objeto de pago por los conceptos solicitados, siendo que las peticiones formuladas tienen contenido económico variables y valorables en dinero si fuere el caso; asimismo el recurrente señala que esta Casa Superior de Estudios ha incumplido sistemáticamente en el cumplimiento de los derechos que alega desde la entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 hasta que cesó en sus labores, versión por demás falsa, pues a la fecha de su cese el 27 de febrero del 1990 el supremo gobierno a nivel nacional no había cumplido con dar ninguna norma legal para el cumplimiento del Art 53 de la Ley 23733, pues recién el 21 de diciembre del año 2005 se expide el Decreto de Urgencia N° 033-2005 que regula el proceso de homologación de los docentes universitarios a nivel de todo el país, fecha en la cual ya el recurrente se encontraba en la condición de cesante en la función pública docente; asimismo es imposible calcular intereses legales de montos desconocidos, debiéndose previamente dilucidar en la vía correspondiente si el recurrente en la condición de docente cesante desde el 27 de febrero de 1990, le correspondían a no incluirlo en el proceso de homologación, más aun cuando la norma legal que ordenaba dicha homologación, dispone HOMOLOGACION DE REMUNERACIONES DE DOCENTES EN ACTIVIDAD y NO HOMOLOGACIÓN DE PENSIONES con REMUNERACIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL; finalmente el mismo recurrente en su recurso de apelación señala que la Casación N° 10641-2013-Callao precisa que la HOMOLOGACIÓN establecida por el Art. 53 de la Ley Universitaria N° 23733 (derogada) SOLO ES APLICABLE A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS EN ACTIVIDAD MAS NO A LOS CESANTES, situación en la que se encuentra el impugnante desde el 27 de febrero de 1990; por todo ello recomienda DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el cesante Julio César JOYA BRAVO contra la Resolución NO 154-2018-R, elevando los actuados al Consejo Universitario;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 10 de enero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 15. RECURSO DE APELACIÓN DEL CESANTE JULIO CÉSAR JOYA BRAVO CONTRA LA RESOLUCION N° 154-2018-R; los miembros consejeros acordaron declarar infundado, el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 154-2018-R interpuesto por el docente cesante Julio César Joya Bravo;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 960-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 23 de setiembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 10 de enero de 2020; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el cesante **JULIO CÉSAR JOYA BRAVO**, contra la Resolución Rectoral N° 154-2018-R, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Secretaría Técnica, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-
Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, R.E.
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado.